

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



**SUMARIO:**

**Págs.**

**FUNCIÓN EJECUTIVA**

**RESOLUCIONES:**

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:**

MPCEIP-SC-2024-0040-R Rectifíquese el Artículo 1 de la Resolución Nro. MPCEIP-SC-2023-0067-R, de 27 de noviembre de 2023 .....	3
MPCEIP-SC-2024-0041-R Rectifíquese el Artículo 1 de la Resolución Nro. MPCEIP-SC-2023-0126-R, de 26 de diciembre de 2023 .....	6
MPCEIP-SC-2024-0042-R Rectifíquese el Artículo 1 de la Resolución Nro. MPCEIP-SC-2024-0014-R, de 19 de enero de 2024.....	9
MPCEIP-SC-2024-0043-R Apruébese y oficialícese con el carácter de voluntaria la Primera Edición del Informe Técnico Ecuatoriano ITE INEN-ISO/TR 6579-3, Microbiología de la cadena alimentaria — Método horizontal para la detección, enumeración y serotipado de salmonella — Parte 3: Directrices para el serotipado de Salmonella SPP. (ISO/TR 6579-3:2014, IDT) .....	12
MPCEIP-SC-2024-0047-R Apruébese y oficialícese con el carácter de voluntaria la Segunda Revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2656 Clasificación vehicular .....	15

**FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA**

**CONSEJO DE LA JUDICATURA:**

060-2024 Cámbiese la denominación de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha y precícese la competencia en razón de la materia .....	20
--	----

Págs.

**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA  
Y CONTROL SOCIAL**

**SUPERINTENDENCIA DE  
ECONOMÍA POPULAR Y  
SOLIDARIA:**

<b>SEPS-IGT-IGJ-INFMR-INSOEPS-2024-0026</b> Declárese disuelta y liquidada a la Asociación de Producción Minera las Aguilas ASOLASAGUI, con domicilio en el cantón Zamora, provincia de Zamora Chinchipe.....	<b>24</b>
<b>SEPS-IGT-IGJ-INFMR-INSOEPS-2024-0028</b> Declárese disuelta y liquidada a la Asociación de Producción Minera Artesanal de Arena Crucita ASOPROMINARCRU, con domicilio en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí.....	<b>32</b>
<b>SEPS-IGT-IGJ-INFMR-INSOEPS-2024-0029</b> Declárese disuelta y liquidada a la Asociación de Producción Minera Reina del Camino ASOMINEROS, con domicilio en el cantón Zamora, provincia de Zamora Chinchipe .....	<b>40</b>

**Resolución Nro. MPCEIP-SC-2024-0040-R**

Quito, 11 de marzo de 2024

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador en lo pertinente dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”*;

Que, el artículo 1 del Código Orgánico Administrativo establece: *“(...) Este Código regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público”*, siendo aplicable, de manera general, en toda actividad jurídica de la administración pública;

Que, el artículo 133 ibídem, en su parte pertinente, dispone: *“Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. Los órganos administrativos no pueden variar las decisiones adoptadas en un acto administrativo después de expedido pero sí aclarar algún concepto dudoso u oscuro y rectificar o subsanar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hecho que aparezcan de manifiesto en el acto administrativo.-(...) La solicitud de aclaración, rectificación o subsanación del acto administrativo, no interrumpe la tramitación del procedimiento, ni los plazos para la interposición de los recursos que procedan contra la resolución de que se trate.- No cabe recurso alguno contra el acto de aclaración, rectificación o subsanación a que se refiere este artículo, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra el acto administrativo”*;

Que, mediante **Resolución Nro. MPCEIP-SC-2023-0067-R** suscrita por Mgs. Edgar Mauricio Rodríguez Estrada, Subsecretario de Calidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de fecha 27 de noviembre de 2023, se aprueba y oficializa con el carácter de VOLUNTARIA la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 11133 MICROBIOLOGÍA DE LOS ALIMENTOS PARA CONSUMO HUMANO, ALIMENTACIÓN ANIMAL Y AGUA. PREPARACIÓN, PRODUCCIÓN, CONSERVACIÓN Y ENSAYOS DE RENDIMIENTO DE LOS MEDIOS DE CULTIVO. (ISO 11133:2014+Amd 1:2018 +Amd 2:2020, IDT)**;

Que, mediante Informe Técnico Nro. 01-2024 realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por el Director de Gestión Estratégica de la Calidad; de fecha 21 de febrero de 2024, se indica que por un error involuntario en la elaboración y revisión de las resoluciones, se identificó que en el Artículo 1 contenía información

errónea respecto de la propuesta normativa que se estaba oficializando;

Que, mediante Memorando Nro. MPCEIP-DGEC-2024-0006-M de 28 de febrero de 2024 se pone en conocimiento del Subsecretario de Calidad el Informe de justificación para subsanar Resoluciones de Oficialización de Normas Técnicas Ecuatorianas con error realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por el Director de Gestión Estratégica de la Calidad;

Que, en el numeral 1 de la mencionada **Resolución Nro. MPCEIP-SC-2023-0067-R**, por un error involuntario se hizo constar “(...) *define una serie de términos relacionados con el aseguramiento de la calidad de los medios de cultivo y especifica los requisitos para la preparación de medios de cultivo.*”, siendo lo correcto: “(...) *define una serie de términos relacionados con el aseguramiento de la calidad de los medios de cultivo y especifica los requisitos para la preparación de medios de cultivo*”.

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

En ejercicio de sus atribuciones legales,

#### RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Rectificar el Artículo 1 de la **Resolución Nro. MPCEIP-SC-2023-0067-R**, de fecha 27 de noviembre de 2023, de tal forma que en donde dice: “(...) *define una serie de términos relacionados con el aseguramiento de la calidad de los medios de cultivo y especifica los requisitos para la preparación de medios de cultivo.*”, siendo lo correcto: “(...) *define una serie de términos relacionados con el aseguramiento de la calidad de los medios de cultivo y especifica los requisitos para la preparación de medios de cultivo*”.

ARTÍCULO 2.- Se ratifica en todo lo demás el contenido de la **Resolución Nro. MPCEIP-SC-2023-0067-R**, de fecha 27 de noviembre de 2023.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

*Documento firmado electrónicamente*

Mgs. Edgar Mauricio Rodriguez Estrada  
**SUBSECRETARIO DE CALIDAD**



Firmado electrónicamente por:  
**EDGAR MAURICIO  
RODRIGUEZ ESTRADA**

**Resolución Nro. MPCEIP-SC-2024-0041-R**

Quito, 11 de marzo de 2024

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador en lo pertinente dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”*;

Que, el artículo 1 del Código Orgánico Administrativo establece: *“(...) Este Código regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público”*, siendo aplicable, de manera general, en toda actividad jurídica de la administración pública;

Que, el artículo 133 ibídem, en su parte pertinente, dispone: *“Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. Los órganos administrativos no pueden variar las decisiones adoptadas en un acto administrativo después de expedido pero sí aclarar algún concepto dudoso u oscuro y rectificar o subsanar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hecho que aparezcan de manifiesto en el acto administrativo.-(...) La solicitud de aclaración, rectificación o subsanación del acto administrativo, no interrumpe la tramitación del procedimiento, ni los plazos para la interposición de los recursos que procedan contra la resolución de que se trate.- No cabe recurso alguno contra el acto de aclaración, rectificación o subsanación a que se refiere este artículo, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra el acto administrativo”*;

Que, mediante **Resolución Nro. MPCEIP-SC-2023-0126-R** suscrita por Mgs. Edgar Mauricio Rodríguez Estrada, Subsecretario de Calidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de fecha 26 de diciembre de 2023, se aprueba y oficializa con el carácter de VOLUNTARIA la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN UNE-EN 840-5 Contenedores móviles para residuos y reciclaje. Parte 5: Requisitos de comportamiento y métodos de ensayo (UNE-EN 840-5:2021, IDT)**;

Que, mediante Informe Técnico Nro. 01-2024 realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por el Director de Gestión Estratégica de la Calidad; de fecha 21 de febrero de 2024, se indica que por un error involuntario en la elaboración y revisión de las resoluciones, se identificó que en el Artículo 1 contenía información errónea respecto de la propuesta normativa que se estaba oficializando;

Que, mediante Memorando Nro. MPCEIP-DGEC-2024-0006-M de 28 de febrero de 2024 se pone en conocimiento del Subsecretario de Calidad el Informe de justificación para subsanar Resoluciones de Oficialización de Normas Técnicas Ecuatorianas con error realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por el Director de Gestión Estratégica de la Calidad;

Que, en el numeral 1 de la mencionada **Resolución Nro. MPCEIP-SC-2023-0126-R**, por un error involuntario se hizo constar “(...) establece los métodos de ensayo para los contenedores móviles para residuos y reciclaje descrito en las normas ENE 840-1 a EN 840-4.”, siendo lo correcto: “(...) establece los métodos de ensayo para los contenedores móviles para residuos y reciclaje descritos en las normas EN 840-1 a EN 840-4”.

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

En ejercicio de sus atribuciones legales,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.-** Rectificar el Artículo 1 de la **Resolución Nro. MPCEIP-SC-2023-0126-R**, de fecha 26 de diciembre de 2023, de tal forma que en donde dice: “(...) establece los métodos de ensayo para los contenedores móviles para residuos y reciclaje descrito en las normas ENE 840-1 a EN 840-4.”, siendo lo correcto: “(...) establece los métodos de ensayo para los contenedores móviles para residuos y reciclaje descritos en las normas EN 840-1 a EN 840-4”.

**ARTÍCULO 2.-** Se ratifica en todo lo demás el contenido de la **Resolución Nro. MPCEIP-SC-2023-0126-R**, de fecha 26 de diciembre de 2023.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

*Documento firmado electrónicamente*

Mgs. Edgar Mauricio Rodríguez Estrada  
**SUBSECRETARIO DE CALIDAD**



**Resolución Nro. MPCEIP-SC-2024-0042-R**

Quito, 11 de marzo de 2024

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador en lo pertinente dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”*;

Que, el artículo 1 del Código Orgánico Administrativo establece: *“(...) Este Código regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público”*, siendo aplicable, de manera general, en toda actividad jurídica de la administración pública;

Que, el artículo 133 ibídem, en su parte pertinente, dispone: *“Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. Los órganos administrativos no pueden variar las decisiones adoptadas en un acto administrativo después de expedido pero sí aclarar algún concepto dudoso u oscuro y rectificar o subsanar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hecho que aparezcan de manifiesto en el acto administrativo.-(...) La solicitud de aclaración, rectificación o subsanación del acto administrativo, no interrumpe la tramitación del procedimiento, ni los plazos para la interposición de los recursos que procedan contra la resolución de que se trate.- No cabe recurso alguno contra el acto de aclaración, rectificación o subsanación a que se refiere este artículo, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra el acto administrativo”*;

Que, mediante **Resolución Nro. MPCEIP-SC-2024-0014-R** suscrita por Mgs. Edgar Mauricio Rodríguez Estrada, Subsecretario de Calidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de fecha 19 de enero de 2024, se aprueba y oficializa con el carácter de VOLUNTARIA la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 3210, Postes de aluminio. Requisitos y métodos de ensayo**;

Que, mediante Informe Técnico Nro. 01-2024 realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por el Director de Gestión Estratégica de la Calidad; de fecha 21 de febrero de 2024, se indica que por un error involuntario en la elaboración y revisión de las resoluciones, se identificó que en el Artículo 1 contenía información errónea respecto de la propuesta normativa que se estaba oficializando;

Que, mediante Memorando Nro. MPCEIP-DGEC-2024-0006-M de 28 de febrero de 2024

se pone en conocimiento del Subsecretario de Calidad el Informe de justificación para subsanar Resoluciones de Oficialización de Normas Técnicas Ecuatorianas con error realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por el Director de Gestión Estratégica de la Calidad;

Que, en el numeral 1 de la mencionada **Resolución Nro. MPCEIP-SC-2024-0014-R**, por un error involuntario se hizo constar “(...) establece los requisitos que deben cumplir las láminas bituminosas modificadas con elastómeros SBS (Estireno-Butadieno-Estireno) adheridas al calor utilizadas como impermeabilizantes.”, siendo lo correcto: “(...) especifica los requisitos y métodos de ensayo relativos a postes de aluminio para alumbrado y seguridad”.

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

En ejercicio de sus atribuciones legales,

#### RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Rectificar el Artículo 1 de la **Resolución Nro. MPCEIP-SC-2024-0014-R**, de fecha 19 de enero de 2024, de tal forma que en donde dice: “(...) establece los requisitos que deben cumplir las láminas bituminosas modificadas con elastómeros SBS (Estireno-Butadieno-Estireno) adheridas al calor utilizadas como impermeabilizantes.”, siendo lo correcto: “(...) especifica los requisitos y métodos de ensayo relativos a postes de aluminio para alumbrado y seguridad”.

ARTÍCULO 2.- Se ratifica en todo lo demás el contenido de la **Resolución Nro. MPCEIP-SC-2024-0014-R**, de fecha 19 de enero de 2024.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

*Documento firmado electrónicamente*

Mgs. Edgar Mauricio Rodríguez Estrada  
**SUBSECRETARIO DE CALIDAD**



Firmado electrónicamente por:  
**EDGAR MAURICIO  
RODRIGUEZ ESTRADA**

**Resolución Nro. MPCEIP-SC-2024-0043-R**

Quito, 11 de marzo de 2024

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

**Que**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

**Que**, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: *“el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”*;

**Que**, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de junio de 2014 establece: *“Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su Artículo 1 se decreta *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”*, y en su Artículo 2 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

**Que**, en la normativa *Ibídem* en su artículo 3 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones, e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0028-A de 8 de junio de 2023, publicado en el cuarto Suplemento N° 332 del Registro Oficial, de 15 de junio de 2023, se expidió el Tarifario de los Servicios que presta el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN, y que en su Disposición Derogatoria establece “*Deróguese y déjese sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan con el presente Acuerdo*”;

**Que**, la Organización Internacional de Normalización ISO, en el año 2014, publicó la Primera edición de la ISO/TR 6579-3:2014 *Microbiology of the food chain — Horizontal method for the detection, enumeration and serotyping of Salmonella — Part 3: Guidelines for serotyping of Salmonella spp*;

**Que**, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Primera edición del Informe Internacional ISO/TR 6579-3:2014 como la Primera edición del ITE INEN-ISO/TR 6579-3, Microbiología de la cadena alimentaria – Método horizontal para la detección, enumeración y serotipado de salmonella – Parte 3: Directrices para el serotipado de Salmonella SPP. (ISO/TR 6579-3:2014, IDT);

**Que**, su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad al Instructivo Interno del INEN para la elaboración y aprobación de documentos normativos del INEN mediante el estudio y participación en Comités Nacionales Espejo establecido en la Resolución Nro. INEN-INEN-2023-0012-RES de fecha 05 de octubre de 2023;

**Que**, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por el Director de Gestión Estratégica de la Calidad; contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. AFP-0260 de fecha 07 de marzo de 2024, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la Primera edición del Informe Técnico Ecuatoriano ITE INEN-ISO/TR 6579-3, Microbiología de la cadena alimentaria — Método horizontal para la detección, enumeración y serotipado de salmonella — Parte 3: Directrices para el serotipado de Salmonella SPP. (ISO/TR 6579-3:2014, IDT);

**Que**, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la Institución rectora del Sistema Ecuatoriano de Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem en donde establece: “*En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad: aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)*”, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Primera edición del Informe Técnico Ecuatoriano **ITE INEN-ISO/TR 6579-3, Microbiología de la cadena alimentaria — Método horizontal para la detección, enumeración y serotipado de salmonella — Parte 3: Directrices**

**para el serotipado de Salmonella SPP. (ISO/TR 6579-3:2014, IDT)**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Primera edición del Informe Técnico Ecuatoriano **ITE INEN-ISO/TR 6579-3, Microbiología de la cadena alimentaria — Método horizontal para la detección, enumeración y serotipado de salmonella — Parte 3: Directrices para el serotipado de Salmonella SPP. (ISO/TR 6579-3:2014, IDT)**, que ofrece directrices sobre el procedimiento de serotipado de las variedades séricas de *Salmonella* y resulta aplicable para el serotipado de cultivos puros de *Salmonella* spp., independientemente de la procedencia de la que se han aislado.

**ARTÍCULO 2.-** Este Informe Técnico Ecuatoriano **ITE INEN-ISO/TR 6579-3:2024** (Primera Edición), entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

*Documento firmado electrónicamente*

Mgs. Edgar Mauricio Rodríguez Estrada  
**SUBSECRETARIO DE CALIDAD**



Firmado electrónicamente por:  
**EDGAR MAURICIO  
RODRIGUEZ ESTRADA**

**Resolución Nro. MPCEIP-SC-2024-0047-R****Quito, 13 de marzo de 2024****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****VISTOS**

Con Oficio Nro. INEN-INEN-2023-0744-OF, desde el INEN se envió a la Subsecretaría de Calidad del MPCEIP, para su oficialización la norma técnica NTE INEN 2656 (Segunda revisión), Clasificación vehicular.

Con Oficio Nro. MPCEIP-SC-2023-1668-O de 13 de noviembre de 2023, se realizó la devolución al INEN ya que la norma está referenciada en el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 034 (4R) “Elementos Mínimos de Seguridad en Vehículos Automotores”.

Con Oficio Nro. MPCEIP-SC-2023-1642-O de 9 de noviembre de 2023, desde la Subsecretaría de Calidad se realizó la solicitud de información a la ANT, y se consultó que nos “(...) informe si la entrada en vigencia a la publicación en Registro Oficial del documento normativo antes mencionado tendría afectación en alguna regulación o algún procedimiento interno que se encuentre relacionados con esta norma INEN; esto a razón de que el mencionado documento normativo reemplazaría inmediatamente a la NTE INEN 2656:2016 "Clasificación vehicular".

Con Oficio Nro. INEN-INEN-2024-0023-OF de 8 de enero de 2024, el INEN envía la respuesta a la devolución de la norma NTE INEN 2656, y menciona “(...) Al respecto, me permito informar que la devolución realizada se relacionaba con el impacto de la oficialización de la norma respecto a los Reglamentos Técnicos y con los alcances de acreditación o designación de los Organismos Evaluadores de la Conformidad. Luego de acercamientos y análisis en conjunto con el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca - MPCEIP, se remite nuevamente este documento normativo para su proceso de oficialización. (...)”.

Con Oficio Nro. MPCEIP-SC-2024-0036-O de 4 de enero de 2024, desde la Subsecretaría de Calidad se envió a la ANT una Insistencia sobre la solicitud de Información sobre la Oficialización de la NTE INEN 2656 (Segunda revisión) "Clasificación vehicular"

Con Oficio Nro. ANT-CGRTTTSV-2024-0002-OF de 11 de enero de enero de 2024, la ANT dio respuesta a la Subsecretaría de Calidad y mencionó “(...) Al respeto del reemplazo de la Norma NTE INEN 2656 “Clasificación Vehicular” actualizada, tiene incidencia en el proceso de homologación debido a que, se han clasificado a los vehículos bajo los parámetros de esta norma técnica; en tal sentido, al incluir

*parámetros dimensionales, definiciones de los sistemas de propulsión los cuales tienen más incidencia en vehículos eléctricos y vehículos de la categoría L, además de inclusión a nuevos tipos de vehículos y división de las subcategorías existentes, me permito indicar que, los certificados de homologación que mantienen una vigencia desde la entrada en vigencia de la resolución No. 097-DIR-2016-ANT cuya fecha corresponde al 26 de octubre de 2016 hasta la actualidad, es necesario verificar cada caso que afecte al status de homologación; como es de su conocimiento los vehículos tipo L se mantendrán vigentes hasta el mes de abril del presente año; por lo que, de ser el caso que entre en vigencia esta normativa, deberían homologarse bajo los nuevos parámetros de clasificación vehicular”.*

*En el Oficio Ibídem enviado por la ANT se mencionó “(...) Es importante mencionar que hasta el 14 de julio de 2023, para el caso de vehículos de la categoría N, existen dos procesos de homologación que requerirían categorizarse bajo el tipo “Camión pequeño” ya que actualmente consta como “Camión Ligero” de acuerdo a los nuevos parámetros. Al respecto de los vehículos de la clase M, es importante levantar la información de los mecanismos de propulsión en vehículos eléctricos a fin de determinar si corresponden a vehículos 100% eléctricos o disponen de tecnologías que los categoricen en otra clasificación.*

*En virtud de lo antes expuesto, me permito indicar que esta dirección se encuentra realizando el levantamiento de la información de los procesos de homologación que serán afectados por los cambios propuestos en la nueva normativa, adicionalmente, es necesario determinar en coordinación con su dependencia los mecanismos a fin de establecer las medidas transitorias para la entrada en vigencia de la Norma Técnica NTE INEN 2656”.*

*Con Oficio Nro. MPCEIP-SC-2024-0374-O de 11 de marzo de 2024, desde la Subsecretaría de Calidad se informó a la ANT que tras no “(...) haber obtenido hasta la presente fecha una respuesta de su parte, en función de su análisis mencionado en el Oficio Nro. ANT-CGRTTTSV-2024-0002-OF de 11 de enero de 2024, y en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Sistema Ecuatoriano de la Calidad, así como en su Reglamento, ésta Subsecretaría procederá con la Oficialización de la NTE INEN 2656 (Segunda revisión) “Clasificación vehicular”*

#### **CONSIDERANDO:**

*Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;*

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: *“el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”*;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de junio de 2014 establece: *“Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su Artículo 1 se decreta *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”*, y en su Artículo 2 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

Que, en la normativa Ibídem en su artículo 3 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones, e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0028-A, de 8 de junio de 2023, publicado en el cuarto Suplemento N° 332 del Registro Oficial, de 15 de junio de 2023, se expidió el Tarifario de los Servicios que presta el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN, y que en su Disposición Derogatoria establece *“Deróguese y déjese sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan con el presente Acuerdo”*;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el literal b) del artículo 15, de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que manifiesta: *“b) Formular, en sus áreas de competencia, luego de los*

*análisis técnicos respectivos, las propuestas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, los planes de trabajo, así como las propuestas de las normas y procedimientos metrológicos;(…)”, ha formulado la **Segunda Revisión** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2656 Clasificación vehicular**, y mediante Oficio Nro. INEN-INEN-2024-0023-OF, solicita a la Subsecretaría de Calidad, proceda con los trámites pertinentes para su oficialización;*

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem el cual establece: “*En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)”*, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de VOLUNTARIO, la **Segunda Revisión** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2656 Clasificación vehicular**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad al Instructivo Interno del INEN para la elaboración y aprobación de documentos normativos del INEN mediante el estudio y participación en Comités Nacionales Espejo establecido en la Resolución Nro. INEN-INEN-2020-0013-R de fecha 14 de septiembre de 2020;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobada por el Subsecretario de Calidad contenido en la Matriz de Revisión No. VAC-0112 de fecha 13 de marzo 2024, recomendó continuar con los trámites de oficialización de la **Segunda Revisión** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2656 Clasificación vehicular**;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

**RESUELVE:**

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la **Segunda Revisión** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2656 Clasificación vehicular**.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **Segunda Revisión** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2656 Clasificación vehicular**, en la página web de esa institución, [www.normalizacion.gob.ec](http://www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Esta Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2656:2024 (Segunda Revisión)**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

*Documento firmado electrónicamente*

Mgs. Edgar Mauricio Rodríguez Estrada  
**SUBSECRETARIO DE CALIDAD**



**RESOLUCIÓN 060-2024****EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA****CONSIDERANDO:**

- Que** el artículo 178 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, disponen que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial;
- Que** el artículo 181, números 1 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Serán funciones del Consejo de la Judicatura además de las que determine la ley: 1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial (...) 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.”*;
- Que** el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, prescribe: *“Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados.”*; y, el artículo 157 ibídem, determina: *“(...) La competencia en razón de la materia, del grado y de las personas está determinada en la ley. Excepcionalmente, y previo estudio técnico que justifique tal necesidad, el Consejo de la Judicatura podrá modificarla, únicamente en los casos de creación, traslado, fusión o supresión de salas de cortes, tribunales y juzgados.”*;
- Que** el artículo 264 números 8, literales a) y b) y; 10, del Código Orgánico de la Función Judicial prescribe que, de acuerdo a las necesidades del servicio de justicia, al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: *“a) Crear, modificar o suprimir salas de las cortes provinciales, tribunales penales, juzgados de primer nivel y juzgados de paz; así como también establecer el número de jueces necesarios previo el informe técnico correspondiente. b) Establecer o modificar la sede, modelo de gestión y precisar la competencia en que actuarán las salas de las cortes provinciales, tribunales penales, tribunales de lo contencioso administrativo y tributarios, juezas y jueces de primer nivel (...) 10. Expedir, modificar, derogar (...) resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.”*;
- Que** el Pleno del Consejo de la Judicatura (período 2013-2018), mediante Resolución No. 047-2014 de 18 de marzo de 2014, resolvió en su artículo 13: crear la *“Unidad Judicial de Contravenciones de Tránsito “Concepción”*;
- Que** el Pleno del Consejo de la Judicatura (período 2013-2018), mediante Resolución No. 051-2017 de 17 de abril de 2017, resolvió en su artículo 50: *“Sustituir en todo el texto de la Resolución 047-2014 la denominación “Unidad Judicial de Contravenciones de Tránsito “Concepción” por: “Unidad Judicial de Contravenciones de Tránsito con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha”*;
- Que** mediante Memorando circular No. CJ-DNDMCSJ-2023-0278-MC de 23 de noviembre de 2023, la Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial remitió a las Direcciones Nacionales de Asesoría Jurídica y Planificación, el *“INFORME TÉCNICO DE CAMBIO DE*

*DENOMINACIÓN Y PRECISIÓN DE COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA EN LA UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO, CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA”;*

**Que** el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el memorando No. CJ-DG-2024-1975-M de 05 de marzo de 2024, suscrito por la Dirección General, quien remitió el Memorando circular No. CJ-DNDMCSJ-2023-0278-MC de 23 de noviembre de 2023, suscrito por el Director Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, los Memorandos Nos. CJ-DNGP-2023-6426-M de 31 de octubre de 2023; CJ-DNGP-2023-5422-M de 26 de septiembre de 2023, suscritos por la Dirección Nacional de Gestión Procesal, que contiene el “*INFORME TÉCNICO DE FACTIBILIDAD PARA LA CONSIDERACIÓN DE LA UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO COMO ESPECIALIZADA EN LA ATENCIÓN INTEGRAL DE INFRACCIONES FLAGRANTES*” y, No. CJ-DNP-2024-0583-M, de 28 de febrero de 2024, que contiene el Informe Técnico No. DNP-SNSIG-IT-2024-0006 de 26 de febrero de 2024; así como, el Memorando circular No. CJ-DNJ-2024-0025-MC de 07 de febrero de 2024 y su actualización con Memorando circular No. CJ-DNJ-2024-0049-MC de 25 de febrero de 2024, suscrito por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, que contiene el informe jurídico y el proyecto de resolución correspondiente; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales contenidas en el artículo 264, números 8 y 10 del Código Orgánico de la Función Judicial,

**RESUELVE:**

**CAMBIAR LA DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA Y PRECISAR LA COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA**

**Artículo 1.-** Cambiar en todo el texto de la Resolución 047-2014 la denominación de la “*Unidad Judicial de Contravenciones de Tránsito Concepción*” por “*Unidad Judicial Especializada de Tránsito con competencia en Infracciones Flagrantes y no Flagrantes con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha*”.

**Artículo 2.-** Las y los jueces que integran la Unidad Judicial Especializada de Tránsito con competencia en Infracciones Flagrantes y no Flagrantes con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, serán competentes para conocer y resolver las siguientes materias:

Contravenciones de Tránsito, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 229 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como las determinadas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y el artículo 527 y demás pertinentes del Código Orgánico Integral Penal; y, Constitucional, conforme las disposiciones comunes de garantías jurisdiccionales previstas en el Título III de la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** La presente Resolución entrará en vigencia una vez que se cuente con todos los insumos administrativos, tecnológicos, logísticos y de talento humano para el correcto funcionamiento de la Unidad Judicial Especializada de Tránsito con competencia en Infracciones Flagrantes y no Flagrantes con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

**SEGUNDA.-** A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución y del cambio de denominación aprobado para la Unidad Judicial Especializada de Tránsito con competencia en Infracciones Flagrantes y no Flagrantes con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, la referida dependencia judicial adoptará el modelo de atención previsto para las dependencias judiciales especializadas en la atención de infracciones flagrantes.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** Las Direcciones Nacionales de Talento Humano, Gestión Procesal, de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, en coordinación con la Dirección Provincial de Pichincha, en el término de hasta treinta (30) días contados a partir de la fecha de aprobación de la presente Resolución, configurarán el sistema SATJE, a fin de habilitar las nuevas competencias a la Unidad Judicial Especializada de Tránsito con competencia en Infracciones Flagrantes y no Flagrantes con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, de acuerdo a la presente Resolución.

**SEGUNDA.-** La Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura informará en el término de hasta quince (15) días contados a partir de la aprobación de la presente Resolución a la ciudadanía y demás órganos vinculados con la administración de justicia sobre el cambio de denominación de la Unidad Judicial Especializada de Tránsito con competencia en Infracciones Flagrantes y no Flagrantes con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

**TERCERA.-** En el término de quince (15) días a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, la Dirección Provincial de Pichincha, en coordinación con los equipos jurisdiccionales de la Unidad Judicial Especializada de Tránsito con competencia en Infracciones Flagrantes y no Flagrantes con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, diseñará e informará a la Dirección Nacional de Gestión Procesal, el cronograma de turnos para la atención de infracciones flagrantes en la referida dependencia judicial, conforme lo previsto en la Resolución 045-2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura.

### **DISPOSICIÓN REFORMATORIA**

**ÚNICA.-** Reformar el artículo 15 de la Resolución 047-2014 de 18 de marzo de 2014, mediante la cual el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió: *“CREAR LAS UNIDADES JUDICIALES DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO DEL CANTÓN QUITO PROVINCIA DE PICHINCHA”* por el artículo 2 de la presente Resolución.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**ÚNICA.-** Derogar el artículo 50 de la Resolución 051-2017 de 17 de abril de 2017, mediante la cual el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió: *“DE LA COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA Y EL TERRITORIO DE LAS DEPENDENCIAS JUDICIALES QUE FORMARÁN PARTE DE LOS COMPLEJOS JUDICIALES NORTE Y SUR DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA”*.

**DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA.-** La ejecución de esta Resolución estará, en el ámbito de sus competencias, a cargo de la Dirección General, de las Direcciones Nacionales de Planificación, Tecnologías de la Información y Comunicaciones, Talento Humano, Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, Gestión Procesal, Administrativa, de Comunicación Social y Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

ALVARO  
FRANCISCO  
ROMAN MARQUEZ

Firmado digitalmente por  
ALVARO FRANCISCO ROMAN  
MARQUEZ  
Fecha: 2024.03.14 23:13:40  
-05'00'

**Dr. Álvaro Francisco Román Márquez  
Presidente Temporal del Consejo de la Judicatura**

 Name: NARDA SOLANDA GOYES QUELAL  
Reason: Digital signature  
Location: Quito, Ecuador  
Date: 14/03/2024 23:25

**Dra. Narda Solanda Goyes Quelal  
Vocal del Consejo de la Judicatura**

 Nombre: MERCK MILKO BENAVIDES BENALCAZAR  
Razón: Firma Electrónica  
Fecha: 14/03/2024 23:18

**Dr. Merck Milko Benavides Benalcázar  
Vocal del Consejo de la Judicatura**

 Nombre: YOLANDA DE LAS MERCEDES  
YUPANGUI CARRILLO  
Motivo: Firma Digital  
Lugar: Quito, Ecuador  
Fecha: 14/03/2024 23:05

**Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo  
Vocal del Consejo de la Judicatura**

**CERTIFICO:** que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución por unanimidad de los presentes, el catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

SANDRA  
CAROLINA  
MARTINEZ RIOS

Firmado  
digitalmente por  
SANDRA CAROLINA  
MARTINEZ RIOS

**Abg. Carolina Martínez Ríos  
Secretaria General  
del Consejo de la Judicatura (e)**

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-INSOEPS-2024-0026**

**PEDRO GERMÁN BRITO LÓPEZ**  
**INTENDENTE GENERAL TÉCNICO (S)**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 76 números 1 y 7, letras a) y h), de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:- 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...)*”;
- Que,** el artículo 82 ibídem determina: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;
- Que,** el primer inciso del artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)*”;
- Que,** el artículo 226 de la misma Norma Suprema establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: “*Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias*”;
- Que,** el primer inciso del artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: “*Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán (...) por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)*”;

- Que,** el artículo 57, de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria letra e), número 7), determina: “*Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas:(...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 7. Las demás que consten en la presente Ley, su Reglamento y el estatuto social de la cooperativa (...)*”;
- Que,** el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 23 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, prevé: “*Art. (...)- A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo.*”;
- Que,** el número 3 del artículo 55 del Reglamento General citado prevé: “*Resolución de la Superintendencia.- La Superintendencia podrá resolver, de oficio o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley o una de las siguientes: (...)- 3. Por incumplimiento del objeto social principal (...)*”;
- Que,** el artículo 56 ibídem establece: “*Publicidad.- La resolución de disolución y liquidación de una cooperativa, será publicada, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y un extracto de aquella en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización*”;
- Que,** el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del referido Reglamento determina: “*Art. (...) Liquidación sumaria.- En los casos en que una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico Unificado, la Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, **sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación**, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control (...) En caso de existir saldo o remanente del activo de las organizaciones liquidadas, este se destinará a los objetivos previstos en su Estatuto Social.*” (Resaltado fuera del texto);
- Que,** el artículo 153 *ejusdem* establece: “*Control.- El control es la potestad asignada a la Superintendencia, para vigilar el cumplimiento de la ley, este reglamento y las regulaciones, en el ejercicio de las actividades económicas y sociales, por parte de las organizaciones sujetas a la misma.- La Superintendencia, ejercerá el control en forma objetiva, profesional e independiente*”;
- Que,** la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020, en el artículo 6 dispone: “*Liquidación sumaria de oficio o forzosa: La Superintendencia de oficio podrá disponer la disolución y liquidación sumaria en un solo acto de una organización, la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: 1) 1 Si la organización no ha realizado actividad económica y/o no tuvieren activos (...)*”;

- Que,** el artículo 7 de la norma ut supra establece: “**Procedimiento:** La Superintendencia, previa la aprobación de los informes correspondientes, resolverá la disolución y liquidación sumaria de oficio o forzosa de la organización, dispondrá la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes”;
- Que,** en la Disposición General Primera de la Norma antes señalada consta: “(...) En las liquidaciones sumarias voluntaria o forzosa no se designará liquidador”;
- Que,** en la Disposición General Segunda de la precitada Norma, se dispone: “(...) En caso de existir saldo o remanente del activo de las organizaciones liquidadas, este se destinará a los objetivos previstos en su Estatuto Social, cuyo cumplimiento será de responsabilidad de los ex-representantes legales”;
- Que,** los artículos 4, 5 y 10 de la Norma de Control para el Envío y Recepción de Información y Notificaciones, emitida con Resolución No. SEPS-IGT-SGE-IGJ-2018-016 de 05 de julio del 2018, establecen: “**Art. 4.- Cumplimiento de requerimientos.-** Las personas obligadas a informar se sujetarán a los plazos, medios, procedimientos y al diseño específico de registros y archivos que la Superintendencia determine para el envío de la información. La información remitida se entenderá recibida y aceptada por la Superintendencia, siempre que cumpla con los criterios de validación determinados por este Organismo de Control (...)”; “**Art 5.- Responsables.-** Todos los envíos de datos e información a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria se harán siempre bajo la responsabilidad del representante legal de la entidad u organización (...)”; y, “**Art. 10.- Incumplimiento en el envío de la información.-** Se entenderá que existe incumplimiento de envío de información si ésta no se remite en la forma solicitada, o cuando se la envía incompleta o con errores (...)”;
- Que,** a través de la Resolución No. SEPS-ROEPS-2018-907926 de 28 de noviembre de 2018, este Organismo de Control aprobó el estatuto social y concedió personalidad jurídica a la ASOCIACION DE PRODUCCION MINERA LAS AGUILAS ASOLASAGUI, domiciliada en el cantón Zamora, provincia de Zamora Chinchipe;
- Que,** los artículos 3 y 24 del Estatuto de la ASOCIACION DE PRODUCCION MINERA LAS AGUILAS ASOLASAGUI disponen: “(...) **Artículo 3.- OBJETO SOCIAL:** La Asociación tendrá como objeto social principal EXTRACCIÓN DE METALES PRECIOSOS ORO (...)”; **Artículo 24.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN:** La Asociación se disolverá y liquidará (...) por resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, de acuerdo con las causales establecidas en la Ley y su Reglamento General.”;
- Que,** mediante Oficio No. SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOEPS-2023-32307-OF de 28 de noviembre de 2023, este Organismo de Control comunicó el inicio del Mecanismo de Control, Prevención y Vigilancia - Estrategia Diagnóstico Situacional a la ASOCIACION DE PRODUCCION MINERA LAS AGUILAS ASOLASAGUI, indicando que: “(...) se procedió a la revisión de la información, constante en los registros internos y externos de ésta Superintendencia, de cuyos resultados no se evidenció que la Asociación de Producción Minera Las Águilas con Ruc Nro. 1990921454001, se encuentre realizando actividades económicas tendientes al cumplimiento del objeto social, contenido en la Resolución de Constitución Nro. SEPS-ROEPS-2018-907926 de 28 de noviembre de 2018 (...)”; por cual se solicitó:

1. Informe sobre el cumplimiento del objeto social realizada por la Organización en los años 2020, 2021, 2022 y a la fecha ; y, 2. Informe que detalle los datos del título/concesión minera otorgada por el Estado, o en su defecto Contrato de operación; para tal efecto, se concedió el tiempo correspondiente y dicho oficio fue notificado al correo electrónico señalado por la Organización, a fin de que presente los justificativos que desvirtúen la observación sobre el incumplimiento del objeto social;

**Que,** con trámite No. SEPS-CZ8-2023-001-105569 de 06 de diciembre de 2023, el representante legal de la ASOCIACION DE PRODUCCION MINERA LAS AGUILAS ASOLASAGUI dio contestación a la información requerida indicado que: *“En respuesta a su oficio Nro. SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOEPS-2023-32307-OF de 28 de noviembre de 2023, referente a la situación actual de la Asociación de Producción Minera las Águilas (ASOLASAGUI). La cual fue registrada el 28 de noviembre de 2018 (...) 1. Informo que no se ha realizado ninguna actividad conforme al objeto social, no se obtuvo los permisos. 2. Informo no contar con ningún activo. 3. Informo no poseer bienes a nombre de la asociación. (...)”*;

**Que,** de la revisión efectuada en la DINARDAP, se desprende que la ASOCIACION DE PRODUCCION MINERA LAS AGUILAS ASOLASAGUI, no refiere propiedad de bienes inmuebles a su nombre; asimismo, de la consulta a la declaración de impuesto a la renta o registros de ingresos y gastos a través de las bases de datos disponibles (SRI, Acopio, entre otros) en el aplicativo DATASEPS, se observa que la Organización no ha reportado valores, en los años 2020, 2021, 2022; el monto de activos que ha reportado al SRI es en cero, información que concuerda con la revisión en los sistemas automatizados de esta Superintendencia en donde se observa que la Organización no presenta registros que la identifiquen como titular de una cuenta sea está depósitos a la vista, certificados de aportación o depósitos a plazo fijo en entidades del Sector Financiero Popular y Solidario;

**Que,** a través de Oficio No. MERNNR-SMAPM-2022-0149-OF de 11 de marzo de 2022 la Subsecretaría de Minería Artesanal y Pequeña Minería remitió un reporte de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria que cuentan con concesiones y/o contratos mineros, en el cual la ASOCIACION DE PRODUCCION MINERA LAS AGUILAS ASOLASAGUI con RUC: 1990921454001, en el campo: “CUENTA CON DERECHO MINERO (SI / NO)”, reporta “**NO**”, precisando además: *“No existe ningún registro dentro del Sistema de Gestión Minera – SGM”*; y, de la consulta efectuada en el Catastro Minero del portal de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables se observa que la Asociación no figura en la lista de concesionarios mineros;

**Que,** como resultado de las verificaciones efectuadas en las fuentes internas y externas así como de la respuesta entregada por el representante legal de la organización, a través del Trámite No. SEPS-CZ8-2023-001-105569, se desprende que la ASOCIACION DE PRODUCCION MINERA LAS AGUILAS ASOLASAGUI, no cumple con el objeto social para el cual fue constituida, constante en el artículo 3 de su Estatuto Social, por cuanto no cuenta con un Título Minero y/o contrato de operación; y en atención a lo indicado por el representante legal de la Organización, se ha precisado que: *1. Informo que no se ha realizado ninguna actividad conforme al objeto social, no se obtuvo los permisos. 2. Informo no contar con ningún activo. 3. Informo no*

*poseer bienes a nombre de la asociación.”; verificándose que no cuenta con activos ni con bienes inmuebles;*

**Que,** luego del análisis efectuado, esta Superintendencia procedió a comunicar los resultados del mecanismo de Prevención y Vigilancia Estrategia Diagnóstico Situacional efectuado a la ASOCIACION DE PRODUCCION MINERA LAS AGUILAS ASOLASAGUI, mediante Oficio No. SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOEPS-2023-33230-OF de 11 de diciembre de 2023;

**Que,** la ASOCIACION DE PRODUCCION MINERA LAS AGUILAS ASOLASAGUI, al no cumplir el objeto social para el cual fue constituida y al no contar con activos que superen el valor de un salario básico unificado, incurre en las condiciones para que se declare la disolución y correspondiente liquidación, siendo oportuno la aplicación de la normativa dispuesta para llevar a cabo el proceso de liquidación sumaria de oficio o forzosa atendiendo las siguientes disposiciones legales, Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria que en el artículo 14 indica: *“Las organizaciones se disolverán y liquidarán por voluntad de sus integrantes, expresada con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, y por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social”*; y, lo previsto en el número 7) de la letra e) del artículo 57 ibidem, que establece: *“(…) Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas: (...) e) Por resolución de la Superintendencia en los siguientes casos: (...) 7. Las demás que consten en la presente Ley, su Reglamento y el estatuto social de la cooperativa”*; concordante con lo establecido el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 23 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria que indica: *“Art. (...)- A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo.”*; y, el primer artículo innumerado agregado luego del artículo innumerado 64 del citado Reglamento, que precisa: *“Art. (...) Liquidación sumaria.- En los casos en que una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico Unificado, la Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control (...)”*;

**Que,** la normativa citada anteriormente guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 6, número 1), y Disposiciones Generales Primera y Segunda de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, emitida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020, que señalan: *“(…) Artículo 6.- Liquidación sumaria de oficio o forzosa: La Superintendencia de oficio podrá disponer la disolución y liquidación sumaria en un solo acto de una organización, la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, en cualquiera de los siguientes casos:- 1 Si la organización no ha realizado actividad económica y/o no tuvieren activos; (...); PRIMERA.- En las liquidaciones sumarias voluntaria o de oficio o forzosa, no se designará liquidador.- SEGUNDA.- En caso de existir saldo o remanente del activo de las organizaciones liquidadas, este se destinará a los objetivos previstos en su*

*Estatuto Social, cuyo cumplimiento será de responsabilidad de los ex-representantes legales*"; y, lo dispuesto en el artículo 24 del Estatuto de la Organización;

- Que,** observando las garantías básicas del debido proceso, la ASOCIACION DE PRODUCCION MINERA LAS AGUILAS ASOLASAGUI ha sido requerida oportunamente con la solicitud de entrega de información solicitada por este Organismo de Control, de lo cual se evidencia que la Organización informó que no se encuentra cumpliendo el objeto social para el cual fue constituida y no mantiene activos; y, luego del análisis correspondiente a la información recibida y con la que cuenta esta Superintendencia, se sustenta la aplicación de la causal de disolución y liquidación sumaria forzosa de la citada Organización, conforme a la normativa vigente;
- Que,** esta Superintendencia, como órgano de poder público, cumple con el deber de motivar el presente acto administrativo, al fundamentar racionalmente lo previamente indicado, en función de las normas aplicables, los hechos expuestos y la relación entre estos, de forma clara y comprensible;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades, el suscribir las Resoluciones de liquidación y extinción de las organizaciones controladas; y,
- Que,** conforme consta en la Acción de Personal No. 283 de 15 de febrero de 2024, la Intendente Nacional Administrativa Financiera, delegada de la señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria, resolvió la subrogación del señor Pedro Germán Brito López en las funciones de Intendente General Técnico.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar disuelta y liquidada a la ASOCIACION DE PRODUCCION MINERA LAS AGUILAS ASOLASAGUI con Registro Único de Contribuyentes No. 1990921454001 con domicilio en el cantón Zamora, provincia de Zamora Chinchipe, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 57 letra e) número 7) de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, concordante con lo establecido en los artículos innumerados agregados a continuación del artículo 23 y agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General de la Ley ibídem; en línea con lo dispuesto en el artículo 6, número 1) de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenida en la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020, y lo previsto en el artículo 24 del Estatuto de la Organización.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar a la ASOCIACION DE PRODUCCION MINERA LAS AGUILAS ASOLASAGUI con Registro Único de Contribuyentes No. 1990921454001 extinguida de pleno derecho, de conformidad con lo dispuesto en el primer artículo

innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con los artículos 6 y 7 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida por este Organismo de Control con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro de la ASOCIACION DE PRODUCCION MINERA LAS AGUILAS ASOLASAGUI.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución, a fin de que proceda a retirar del registro correspondiente a la ASOCIACION DE PRODUCCION MINERA LAS AGUILAS ASOLASAGUI.

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Notificar con la presente Resolución al/la ex representante legal de la organización, para los fines pertinentes.

**SEGUNDA.-** Disponer que la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, en coordinación con la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, publique un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación del cantón Zamora, provincia de Zamora Chinchipe, domicilio de la ASOCIACION DE PRODUCCION MINERA LAS AGUILAS ASOLASAGUI; y, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

**TERCERA.-** En caso de existir saldo remanente en el activo de la ASOCIACION DE PRODUCCION MINERA LAS AGUILAS ASOLASAGUI, su ex Representante Legal ejecutará y destinará el mismo a los objetivos previstos en su Estatuto Social, cuyo cumplimiento será de responsabilidad del ex Representante Legal, de acuerdo a lo establecido en la Disposición General Segunda de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020.

**CUARTA.-** Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva de la presente Resolución, en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2018-907926 y publicar la presente Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

**QUINTA.-** Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

**SEXTA.-** Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga el contenido de la presente Resolución en conocimiento de la Dirección

Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

**SÉPTIMA.-** La presente Resolución regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación. De su ejecución y cumplimiento, encárguese a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de esta Superintendencia, quien dejará constancia de la publicación y notificación realizada, en el respectivo expediente.

**COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-**

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 21 días del mes de febrero de 2024.



**PEDRO GERMÁN BRITO LÓPEZ**  
**INTENDENTE GENERAL TÉCNICO (S)**

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-INSOEPS-2024-0028**

**JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA**  
**INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 76 números 1 y 7, letras a) y h), de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:- 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...)*”;
- Que,** el artículo 82 ibídem determina: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;
- Que,** el primer inciso del artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)*”;
- Que,** el artículo 226 de la norma *up supra* establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: “*Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias*”;
- Que,** el primer inciso del artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: “*Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán (...) y por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)*”;
- Que,** el artículo 57, de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria letra e), numeral 7), determina: “*Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes*

*causas:(...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 7. Las demás que consten en la presente Ley, su Reglamento y el estatuto social de la cooperativa (...)*”;

**Que,** el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 23 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, prevé: *“Art. (...).- A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo.”*;

**Que,** el artículo 55 número 3 del Reglamento General citado prevé: *“Resolución de la Superintendencia.- La Superintendencia podrá resolver, de oficio o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley o una de las siguientes: (...).- 3. Por incumplimiento del objeto social principal (...)*”;

**Que,** el artículo 56 *ibídem* establece: *“Publicidad.- La resolución de disolución y liquidación de una cooperativa, será publicada, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y un extracto de aquella en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización”*;

**Que,** el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General determina: *“Art. (...) Liquidación sumaria.- En los casos en que una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico Unificado, la Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, **sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación**, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control (...) En caso de existir saldo o remanente del activo de las organizaciones liquidadas, este se destinará a los objetivos previstos en su Estatuto Social.”*; (Resaltado no corresponde al texto original);

**Que,** el artículo 153 *ibídem* establece: *“Control.- El control es la potestad asignada a la Superintendencia, para vigilar el cumplimiento de la ley, este reglamento y las regulaciones, en el ejercicio de las actividades económicas y sociales, por parte de las organizaciones sujetas a la misma.- La Superintendencia, ejercerá el control en forma objetiva, profesional e independiente”*;

**Que,** la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020, en el artículo 6 dispone: *“Liquidación sumaria de oficio o forzosa: La Superintendencia de oficio podrá disponer la disolución y liquidación sumaria en un solo acto de una organización, la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: 1) 1 Si la organización no ha realizado actividad económica y/o no tuvieren activos (...)*”;

- Que,** el artículo 7 de la norma antedicha establece: “**Procedimiento:** La Superintendencia, previa la aprobación de los informes correspondientes, resolverá la disolución y liquidación sumaria de oficio o forzosa de la organización, dispondrá la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes”;
- Que,** en la Disposición General Primera de la Norma citada consta: “(...) En las liquidaciones sumarias voluntaria o forzosa no se designará liquidador”;
- Que,** en la Disposición General Segunda de la precitada Norma, se dispone: “(...) En caso de existir saldo o remanente del activo de las organizaciones liquidadas, este se destinará a los objetivos previstos en su Estatuto Social, cuyo cumplimiento será de responsabilidad de los ex-representantes legales”;
- Que,** los artículos 4 y 5 de la Norma de Control para el Envío y Recepción de Información y Notificaciones, emitida con Resolución No. SEPS-IGT-SGE-IGJ-2018-016 de 05 de julio del 2018, establecen: “**Art. 4.- Cumplimiento de requerimientos.-** Las personas obligadas a informar se sujetarán a los plazos, medios, procedimientos y al diseño específico de registros y archivos que la Superintendencia determine para el envío de la información. La información remitida se entenderá recibida y aceptada por la Superintendencia, siempre que cumpla con los criterios de validación determinados por este Organismo de Control (...)”; y, “**Art 5.- Responsables.-** Todos los envíos de datos e información a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria se harán siempre bajo la responsabilidad del representante legal de la entidad u organización (...)”;
- Que,** a través de Resolución No. SEPS-ROEPS-2020-910123 de 20 de agosto de 2020, este Organismo de Control aprobó el Estatuto Social y concedió personalidad jurídica a la ASOCIACION DE PRODUCCION MINERA ARTESANAL DE ARENA CRUCITA ASOPROMINARCRU, domiciliada en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí;
- Que,** los artículos 3 y 24 del Estatuto de la ASOCIACION DE PRODUCCION MINERA ARTESANAL DE ARENA CRUCITA ASOPROMINARCRU disponen: “(...) **Artículo 3.- OBJETO SOCIAL:** La Asociación tendrá como objeto social principal EXPLOTACION MINERA ARTESANAL DE ARENA (...); y, **Artículo 24.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN:** La Asociación se disolverá y liquidará (...) por resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, de acuerdo con las causales establecidas en la Ley y su Reglamento General.”;
- Que,** mediante Oficio Nro. SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOEPS-2023-29397-OF de 25 de octubre de 2023, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, notificó el inicio de mecanismo de control Diagnóstico Situacional, a la ASOCIACION DE PRODUCCION MINERA ARTESANAL DE ARENA CRUCITA ASOPROMINARCRU precisando que: “(...) se realizó una revisión previa de la información constante en los registros internos y externos de ésta Superintendencia. Los resultados indican que la ASOCIACION [...] no está efectuando actividades económicas relacionadas con el cumplimiento de su objeto social.”, solicitando a la referida Asociación presente entre otra documentación, lo que sigue: “(...) 1. Informe sobre el cumplimiento del objeto social realizada por la Organización en los años 2020, 2021, 2022 y a la fecha, (...) 2. Informe que detalle los datos del título/concesión minera otorgada por el o en su defecto Contrato de operación minera otorgado por el Estado,

*un concesionario para el cumplimiento del objeto social, (...) (Adjuntar copia de la concesión/Contrato de Operación minera de ser el caso).”; para tal efecto, se concedió el tiempo correspondiente y dicho oficio fue notificado al casillero SEPS y correo electrónico designado por la Organización, a fin de que presente los justificativos que desvirtúe la observación sobre el incumplimiento del objeto social;*

- Que,** en vista que la Organización no dio atención al requerimiento indicado anteriormente, este Organismo de Control, con Oficio Nro. SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOEPS-2023-30842-OF de 14 de noviembre de 2023 realizó un nuevo requerimiento de información al representante legal de la organización solicitando: *“(...) Informe si la Organización ha dado cumplimiento de su objeto social contenido en el Art. 3 de su Estatuto Social, de ser el caso remitirá la documentación de sustento; y, El valor de los activos de la Organización; bienes muebles, inmuebles, valores y derechos disponibles en entidades financieras. Adjuntando la documentación de respaldo como: Copias de Escrituras, Carta Predial del último año, Copias de Libretas de Ahorros, estados de cuenta, contratos, aclarando si al organización cuenta o no con activos superiores a un salario básico unificado, o la indicación precisa de no contar con activos de ser el caso”;*
- Que,** mediante Trámite No. SEPS-UIO-2023-001-104949 de 04 de diciembre de 2023, el representante legal de la ASOCIACION DE PRODUCCION MINERA ARTESANAL DE ARENA CRUCITA ASOPROMINARCRU, informó que *“(...) En respuesta al documento recibido vía correo electrónico SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOEPS-2023-29397 (sic), me permito exponer y solicitar los siguiente: 1. Que al no contar con la documentación pertinente, a razón de que no se realiza las actividades de manera asociativa, 2. Que la persona que nos colaboró para la obtención de vida jurídica, no fue asesorado correctamente y no plasmó en los estatutos el verdadero objeto de la organización, 3. Que la asociación funciona solamente con carácter representativo y social, 4. Que nunca hemos realizado la actividad productiva de minería como organización”;*
- Que,** de la revisión en la vista materializada del Servicio de Rentas Internas, formulario 101, se determinó que la ASOCIACION DE PRODUCCION MINERA ARTESANAL DE ARENA CRUCITA ASOPROMINARCRU, declaró el año 2022 ante el SRI, sin embargo no reporta activos; por otro lado, la organización mantiene un saldo inferior al monto de un salario básico unificado en una entidad del Sector Financiero Popular y Solidario, además, en la página Web de la DINARDAP y del Gobierno Autónomo Descentralizado de Portoviejo no reflejan la propiedad de bienes inmuebles; y, de la consulta efectuada en el Catastro Minero del portal de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables se observa que la Asociación no figura en la lista de concesionarios mineros;
- Que,** a través del Oficio No. MERNNR-SMAPM-2022-0149-OF de 11 de marzo de 2022, el Subsecretario de Minería Artesanal y Pequeña Minería remitió el reporte de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria que cuentan con concesiones y/o contratos mineros, documento por el cual consta que la ASOCIACION DE PRODUCCION MINERA ARTESANAL DE ARENA CRUCITA ASOPROMINARCRU con RUC: 1391915942001, en el campo: *“CUENTA CON DERECHO MINERO (SI / NO)”*, reporta , **“NO”** precisando además que: *“No existe ningún registro dentro del Sistema de Gestión Minera – SGM”;*

- Que,** como resultado de las verificaciones efectuadas en las fuentes internas y externas así como de la respuesta entregada por el representante legal de la organización, a través del Trámite No. SEPS-UIO-2023-001-104949, se desprende que la ASOCIACION DE PRODUCCION MINERA ARTESANAL DE ARENA CRUCITA ASOPROMINARCRU, no cumple con el objeto social para el cual fue constituida, constante en el artículo 3 de su Estatuto Social, por cuanto no cuenta con un Título Minero y/o contrato de operación; en esa misma línea se observó que no cuenta con activos superiores al valor de un salario básico unificado ni bienes inmuebles;
- Que,** luego del análisis efectuado, esta Superintendencia procedió a comunicar los resultados finales del mecanismo de control efectuado a la ASOCIACION DE PRODUCCION MINERA ARTESANAL DE ARENA CRUCITA ASOPROMINARCRU, con Oficio No. SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOEPS-2023-33394-OF de 12 de diciembre de 2023;
- Que,** la ASOCIACION DE PRODUCCION MINERA ARTESANAL DE ARENA CRUCITA ASOPROMINARCRU, al no cumplir el objeto social para el cual fue constituida y al no contar con activos, incurre en las condiciones para que se declare la disolución y correspondiente liquidación, siendo oportuno la aplicación de la normativa dispuesta para llevar a cabo el proceso de liquidación sumaria de oficio o forzosa atendiendo las siguientes disposiciones legales, Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria que en el artículo 14 indica: *“Las organizaciones se disolverán y liquidarán por voluntad de sus integrantes, expresada con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, y por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social”*; y, lo previsto en el número 7) de la letra e) del artículo 57 ibídem, que establece: *“(…) Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas: (…)* e) *Por resolución de la Superintendencia en los siguientes casos: (…)* 7. *Las demás que consten en la presente Ley, su Reglamento y el estatuto social de la cooperativa”*; concordante con lo establecido en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 23 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria que indica: *“Art. (…).- A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo.”*; y, el primer artículo innumerado agregado luego del artículo innumerado 64 del citado Reglamento, que precisa: *“Art. (…)* Liquidación sumaria.- *En los casos en que una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico Unificado, la Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control (…)*”;
- Que,** la normativa citada anteriormente guarda concordancia con lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 6 y las Disposiciones Generales Primera y Segunda de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, emitida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020, que señala: *“(…) Artículo 6.- Liquidación sumaria de oficio o forzosa: La Superintendencia de oficio podrá disponer la disolución y liquidación sumaria en un solo acto de una organización, la extinción de la personalidad jurídica*

*y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, en cualquiera de los siguientes casos:- 1 Si la organización no ha realizado actividad económica y/o no tuvieren activos; (...); PRIMERA.- En las liquidaciones sumarias voluntaria o de oficio o forzosa, no se designará liquidador.- SEGUNDA.- En caso de existir saldo o remanente del activo de las organizaciones liquidadas, este se destinará a los objetivos previstos en su Estatuto Social, cuyo cumplimiento será de responsabilidad de los ex-representantes legales”; y, lo dispuesto en el artículo 24 del Estatuto de la Organización;*

- Que,** observando las garantías básicas del debido proceso, la ASOCIACIÓN DE PRODUCCION MINERA ARTESANAL DE ARENA CRUCITA “ASOPROMINARCRU”, ha sido requerida oportunamente con la solicitud de entrega de información, de lo cual, se evidencia que el Representante Legal de la Asociación expresamente manifestó su incumplimiento con el objeto social desde su constitución hasta la presente fecha; y, luego del análisis correspondiente a la información con la que cuenta este Organismo de Control, se sustenta la aplicación de la causal de disolución y liquidación sumaria forzosa de la citada Organización, conforme a la normativa vigente;
- Que,** esta Superintendencia, como órgano de poder público, cumple con el deber de motivar el presente acto administrativo, al fundamentar racionalmente lo previamente indicado, en función de las normas aplicables, los hechos expuestos y la relación entre estos, de forma clara y comprensible;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades, el suscribir las Resoluciones de liquidación y extinción de las organizaciones controladas; y,
- Que,** conforme consta en la Acción de Personal No. 1395 de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado de la señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico al señor Jorge Andrés Moncayo Lara.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar disuelta y liquidada a la ASOCIACION DE PRODUCCION MINERA ARTESANAL DE ARENA CRUCITA ASOPROMINARCRU con Registro Único de Contribuyentes No. 1391915942001 con domicilio en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 57 letra e) número 7) de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, concordante con lo establecido en el artículo innumerado agregado a continuación del 23 y artículo primero agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General de la Ley ibídem; en línea con lo dispuesto en el número 1) del artículo 6 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenida en la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020, y lo previsto en el artículo 24 del Estatuto de la Organización.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar a la ASOCIACION DE PRODUCCION MINERA ARTESANAL DE ARENA CRUCITA ASOPROMINARCRU con Registro Único de Contribuyentes No. 1391915942001 extinguida de pleno derecho, de conformidad con lo dispuesto en el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con los artículos 6 y 7 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida por este Organismo de Control con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro de la ASOCIACION DE PRODUCCION MINERA ARTESANAL DE ARENA CRUCITA “ASOPROMINARCRU”.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución, a fin de que proceda a retirar del registro correspondiente a la ASOCIACIÓN DE PRODUCCION MINERA ARTESANAL DE ARENA CRUCITA ASOPROMINARCRU.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Notificar con la presente Resolución al ex representante legal de la organización, para los fines pertinentes.

**SEGUNDA.-** Disponer que la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, en coordinación con la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, publique un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación del cantón Portoviejo, provincia de Manabí, domicilio de la ASOCIACION DE PRODUCCION MINERA ARTESANAL DE ARENA CRUCITA ASOPROMINARCRU; y, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

**TERCERA.-** En caso de existir saldo remanente en el activo de la ASOCIACION DE PRODUCCION MINERA ARTESANAL DE ARENA CRUCITA ASOPROMINARCRU, su ex representante legal ejecutará y destinará el mismo a los objetivos previstos en su Estatuto Social, cuyo cumplimiento será de responsabilidad del ex representante legal, de acuerdo a lo establecido en la Disposición General Segunda de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020.

**CUARTA.-** Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva de la presente Resolución, en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2020-910123 y publicar la presente Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

**QUINTA.-** Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

**SEXTA.-** Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga el contenido de la presente Resolución en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

**SÉPTIMA.-** La presente Resolución regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación. De su ejecución y cumplimiento, encárguese a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de esta Superintendencia, quien dejará constancia de la publicación y notificación realizada, en el respectivo expediente.

**COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-**

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 29 días del mes de febrero de 2024.

Firmado electrónicamente por:  
JORGE ANDRES MONCAYO LARA  
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO  
29/02/2024 20:07:59



**JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA**  
**INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-INSOEPS-2024-0029**

**JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA**  
**INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 76 números 1 y 7, letras a) y h), de la Constitución de la República del Ecuador, establecen: “Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:- 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...)*”;
- Que,** el artículo 82 ibídem determina: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;
- Que,** el primer inciso del artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)*”;
- Que,** el artículo 226 de la misma Norma Suprema establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: “*Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias*”;
- Que,** el primer inciso del artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: “*Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán (...) por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)*”;

- Que,** el artículo 57, de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria letra e), número 7), determina: “*Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas:(...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 7. Las demás que consten en la presente Ley, su Reglamento y el estatuto social de la cooperativa (...)*”;
- Que,** el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 23 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, prevé: “*Art. (...).- A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo.*”;
- Que,** el números 3 del artículo 55 del Reglamento General citado prevé: “*Resolución de la Superintendencia.- La Superintendencia podrá resolver, de oficio o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley o una de las siguientes: (...)- 3. Por incumplimiento del objeto social principal. (...)*”;
- Que,** el artículo 56 ibídem establece: “*Publicidad.- La resolución de disolución y liquidación de una cooperativa, será publicada, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y un extracto de aquella en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización*”;
- Que,** el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General determina: “*Art. (...) Liquidación sumaria.- En los casos en que una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico Unificado, la Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, **sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación**, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control (...) En caso de existir saldo o remanente del activo de las organizaciones liquidadas, este se destinará a los objetivos previstos en su Estatuto Social.*” (Resaltado fuera del texto);
- Que,** el artículo 153 *ejusdem* establece: “*Control.- El control es la potestad asignada a la Superintendencia, para vigilar el cumplimiento de la ley, este reglamento y las regulaciones, en el ejercicio de las actividades económicas y sociales, por parte de las organizaciones sujetas a la misma.- La Superintendencia, ejercerá el control en forma objetiva, profesional e independiente*”;
- Que,** la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020, en el artículo 6 dispone: “*Liquidación sumaria de oficio o forzosa: La Superintendencia de oficio podrá disponer la disolución y liquidación sumaria en un solo acto de una organización, la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: 1) 1 Si la organización no ha realizado actividad económica y/o no tuvieren activos (...)*”;

- Que,** el artículo 7 de la norma ut supra establece: “**Procedimiento:** La Superintendencia, previa la aprobación de los informes correspondientes, resolverá la disolución y liquidación sumaria de oficio o forzosa de la organización, dispondrá la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes”;
- Que,** en la Disposición General Primera de la Norma antes señalada consta: “(...) En las liquidaciones sumarias voluntaria o forzosa no se designará liquidador”;
- Que,** en la Disposición General Segunda de la precitada Norma, se dispone: “(...) En caso de existir saldo o remanente del activo de las organizaciones liquidadas, este se destinará a los objetivos previstos en su Estatuto Social, cuyo cumplimiento será de responsabilidad de los ex-representantes legales”;
- Que,** los artículos 4 y 5 de la Norma de Control para el Envío y Recepción de Información y Notificaciones, emitida con Resolución No. SEPS-IGT-SGE-IGJ-2018-016 de 05 de julio del 2018, establecen: “**Art. 4.- Cumplimiento de requerimientos.-** Las personas obligadas a informar se sujetarán a los plazos, medios, procedimientos y al diseño específico de registros y archivos que la Superintendencia determine para el envío de la información. La información remitida se entenderá recibida y aceptada por la Superintendencia, siempre que cumpla con los criterios de validación determinados por este Organismo de Control (...)”; “**Art 5.- Responsables.-** Todos los envíos de datos e información a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria se harán siempre bajo la responsabilidad del representante legal de la entidad u organización (...)”; y,
- Que,** a través de la Resolución No. SEPS-ROEPS-2019-908291 de 30 de enero de 2019, este Organismo de Control aprobó el estatuto social y concedió personalidad jurídica a la ASOCIACION DE PRODUCCION MINERA REINA DEL CAMINO ASOMINEROS, domiciliada en el cantón Zamora, provincia de Zamora Chinchipe;
- Que,** los artículos 3 y 24 del Estatuto de la ASOCIACION DE PRODUCCION MINERA REINA DEL CAMINO ASOMINEROS disponen: “(...) **Artículo 3.- OBJETO SOCIAL:** La Asociación tendrá como objeto social principal la producción minera (...) **Artículo 24.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN:** La Asociación se disolverá y liquidará (...) por resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, de acuerdo con las causales establecidas en la Ley y su Reglamento General.”;
- Que,** mediante Oficio No. SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOEPS-2023-32259-OF de 28 de noviembre de 2023 este Organismo de Control comunicó el inicio de control Estrategia Diagnóstico Situacional y solicitó a la ASOCIACION DE PRODUCCION MINERA REINA DEL CAMINO ASOMINEROS remita: *Estados Financieros (Estado de Situación Financiera y Estado de Resultados) o Registro de Cuentas Simplificadas de los años 2021 y 2022, debidamente suscritos por el representante legal y contador/a, según corresponda;* así mismo se requirió, *la descripción y valor de los activos de la Organización a la presente fecha; bienes muebles, inmuebles, valores y derechos disponibles en entidades financieras. Adjuntando la documentación de respaldo como: Copias de Escrituras, Carta Predial del último año, Copias de Libretas de Ahorros, estados de cuenta, contratos, aclarando si la organización cuenta o no con activos superiores a un salario básico unificado. En caso de que no disponga de la información requerida, el Representante Legal, deberá*

*emitir mediante oficio, una explicación clara y precisa que justifique la o las razones para no disponer de lo solicitado por esta entidad de control, adicionalmente se solicitó la presentación de 1. Un Informe sobre el cumplimiento del objeto social realizada por la Organización en los años 2021, 2022 (...) 2. Informe que detalle los datos del título/concesión minera otorgada por el Estado, o en su defecto Contrato de operación minera otorgado por un concesionario para el cumplimiento del objeto social; para tal efecto, se concedió el tiempo correspondiente y dicho oficio fue notificado al casillero SEPS y correo electrónico determinado por la Organización, a fin de que presente los justificativos que desvirtúe la observación sobre el incumplimiento del objeto social;*

**Que,** en atención al requerimiento señalado en el considerando anterior, mediante Trámite No. SEPS-CZ8-2023-001-105774 de 06 de diciembre de 2023, el representante legal de la Asociación mencionó principalmente que: *“Debo poner de manifiesto que efectivamente desde la constitución de la Asociación de Producción Minera Reina Del Camino “ASOMINEROS”, la misma no ha entrado en actividad en los términos del Artículo 3.- OBJETO SOCIAL principalmente porque los asociados en general nos hemos desvinculado de dicha organización, es decir desde la constitución de la asociación hasta la presente echa (sic) no hemos realizado actividad alguna de producción minera, anualmente lo que hemos hecho en cumplimiento de la normativa vigente, presentar la declaración del Impuesto a la Renta correspondiente de los años 2020, 2021, 2022, ante el ente regulador, esto es el SERVICIO DE RENTAS INTERNAS. (...) no se han generado ingresos, gastos y costos derivados por el cumplimiento del objeto social: “Producción Minera”, adicionalmente no existen ni Activos ni Pasivos a nombre de la Asociación. (...) no es posible presentar: a) Informe sobre el cumplimiento del objeto social realizada por la Organización, con la descripción que se solicita; b) Informe que detalle los datos del título/concesión minera otorgada por el Estado, o en su defecto Contrato de operación minera otorgado por un concesionario ya que no se han efectuado contratos de esa naturaleza con ninguna persona natural o jurídica; (...).”* (Énfasis fuera de texto);

**Que,** la ASOCIACION DE PRODUCCION MINERA REINA DEL CAMINO ASOMINEROS, NO presenta registros que la identifican como titular de una cuenta en el Sector Financiero Popular y Solidario, de la revisión efectuada en la página de la Dirección Nacional de Registros Públicos - DINARDAP, no consta información sobre propiedades registradas; de la Consulta electrónica en la página web del Servicio de Rentas Internas, se reporta que la Organización no está Obligada a llevar contabilidad, se encuentra en Estado Contribuyente Activo, con fecha de inicio de actividades 2019-01-30, registra la declaración del impuesto a la renta desde el año 2019 al 2022, y registra deudas en firme por USD 0,03 correspondiente a multas por concepto de IVA mensual del año 2022; y, de la consulta efectuada en el Catastro Minero del portal de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables se observa que la Asociación no figura en la lista de concesionarios mineros;

**Que,** a través de Oficio No. MERNNR-SMAPM-2022-0149-OF de 11 de marzo de 2022, la Subsecretaría de Minería Artesanal y Pequeña Minería remitió un reporte de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria que cuentan con concesiones y/o contratos mineros, en el cual consta la ASOCIACION DE PRODUCCION MINERA REINA DEL CAMINO ASOMINEROS con RUC No. 1990924739001, en cuyo

campo: “CUENTA CON DERECHO MINERO (SI / NO)”, se reporta “NO”, precisando además que “No existe ningún registro dentro del Sistema de Gestión Minera – SGM”;

- Que,** como resultado de las verificaciones efectuadas en las fuentes internas y externas así como de la respuesta entregada por el representante legal de la organización, a través del Trámite No. SEPS-CZ8-2023-001-105774, se desprende que la ASOCIACION DE PRODUCCION MINERA REINA DEL CAMINO ASOMINEROS, no cumple con el objeto social para el cual fue constituida, constante en el artículo 3 de su Estatuto Social, por cuanto no cuenta con un Título Minero y/o contrato de operación; en esa misma línea se observó que no cuenta con activos superiores al valor de un salario básico unificado ni bienes inmuebles;
- Que,** luego del análisis efectuado, esta Superintendencia procedió a comunicar los resultados finales del Informe de Diagnóstico Situacional efectuado a la ASOCIACION DE PRODUCCION MINERA REINA DEL CAMINO ASOMINEROS, mediante Oficio No. SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOEPS-2023-33497-OF de 13 de diciembre de 2023, adjuntado la matriz con la observación referente al incumplimiento al objeto social;
- Que,** la ASOCIACION DE PRODUCCION MINERA REINA DEL CAMINO ASOMINEROS, al no cumplir el objeto social para el cual fue constituida y al no contar con activos, incurre en las condiciones para que se declare la disolución y correspondiente liquidación, siendo oportuno la aplicación de la normativa dispuesta para llevar a cabo el proceso de liquidación sumaria de oficio o forzosa atendiendo las siguientes disposiciones legales, Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria que en el artículo 14 indica: “*Las organizaciones se disolverán y liquidarán por voluntad de sus integrantes, expresada con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, y por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social*”; y, lo previsto en el número 7) de la letra e) del artículo 57 ibídem, que establece: “*(...) Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas: (...) e) Por resolución de la Superintendencia en los siguientes casos: (...) 7. Las demás que consten en la presente Ley, su Reglamento y el estatuto social de la cooperativa*”; concordante con lo establecido en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 23 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria que indica: “*Art. (...)- A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo.*”; y, el primer artículo innumerado agregado luego del artículo innumerado 64 del citado Reglamento, que precisa: “*Art. (...) Liquidación sumaria.- En los casos en que una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico Unificado, la Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control (...)*”;
- Que,** la normativa citada anteriormente guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 6, número 1), y Disposiciones Generales Primera y Segunda de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, emitida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de

septiembre de 2020, que señalan: “(...) Artículo 6.- Liquidación sumaria de oficio o forzosa: La Superintendencia de oficio podrá disponer la disolución y liquidación sumaria en un solo acto de una organización, la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, en cualquiera de los siguientes casos:- 1 Si la organización no ha realizado actividad económica y/o no tuvieren activos; (...); PRIMERA.- En las liquidaciones sumarias voluntaria o de oficio o forzosa, no se designará liquidador.- SEGUNDA.- En caso de existir saldo o remanente del activo de las organizaciones liquidadas, este se destinará a los objetivos previstos en su Estatuto Social, cuyo cumplimiento será de responsabilidad de los ex-representantes legales”; y, lo dispuesto en el artículo 24 del Estatuto de la Organización;

- Que,** observando las garantías básicas del debido proceso, la ASOCIACION DE PRODUCCION MINERA REINA DEL CAMINO ASOMINEROS ha sido requerida oportunamente con la solicitud de entrega de información, de lo cual, se evidencia que la Asociación expresamente manifestó su incumplimiento con el objeto social desde su constitución hasta la presente fecha; y, luego del análisis correspondiente a la información con la que cuenta este Organismo de Control, se sustenta la aplicación de la causal de disolución y liquidación sumaria forzosa de la citada Organización, conforme a la normativa vigente;
- Que,** esta Superintendencia, como órgano de poder público, cumple con el deber de motivar el presente acto administrativo, al fundamentar racionalmente lo previamente indicado, en función de las normas aplicables, los hechos expuestos y la relación entre estos, de forma clara y comprensible;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades, suscribir las Resoluciones de liquidación y extinción de las organizaciones controladas; y,
- Que,** conforme consta en la Acción de Personal No. 1395 de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado de la señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico al señor Jorge Andrés Moncayo Lara.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar disuelta y liquidada a la ASOCIACION DE PRODUCCION MINERA REINA DEL CAMINO ASOMINEROS con Registro Único de Contribuyentes No. 1990924739001 con domicilio en el cantón Zamora, provincia de Zamora Chinchipe, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 57 letra e) número 7) de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, concordante con lo establecido en el artículo innumerado agregado a continuación del 23 y artículo primero agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General de la Ley ibídem; en línea con lo dispuesto en el artículo 6, número 1) de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria,

contenida en la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020, y lo previsto en el artículo 24 del Estatuto de la Organización.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar a la ASOCIACION DE PRODUCCION MINERA REINA DEL CAMINO ASOMINEROS con Registro Único de Contribuyentes No. 1990924739001 extinguida de pleno derecho, de conformidad con lo dispuesto en el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con los artículos 6 y 7 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida por este Organismo de Control con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro de la ASOCIACION DE PRODUCCION MINERA REINA DEL CAMINO ASOMINEROS.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución, a fin de que proceda a retirar del registro correspondiente a la ASOCIACION DE PRODUCCION MINERA REINA DEL CAMINO ASOMINEROS.

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Notificar con la presente Resolución al ex representante legal de la organización, para los fines pertinentes.

**SEGUNDA.-** Disponer que la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, en coordinación con la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, publique un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación del cantón Zamora, provincia de Zamora Chinchipe, domicilio de la ASOCIACION DE PRODUCCION MINERA REINA DEL CAMINO ASOMINEROS; y, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

**TERCERA.-** En caso de existir saldo remanente en el activo de la ASOCIACION DE PRODUCCION MINERA REINA DEL CAMINO ASOMINEROS, su ex Representante Legal ejecutará y destinará el mismo a los objetivos previstos en su Estatuto Social, cuyo cumplimiento será de responsabilidad del ex Representante Legal, de acuerdo a lo establecido en la Disposición General Segunda de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020.

**CUARTA.-** Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo, en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2019-908291 y publicar esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

**QUINTA.-** Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

**SEXTA.-** Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga el contenido de la presente Resolución en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

**SÉPTIMA.-** La presente Resolución regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación. De su ejecución y cumplimiento, encárguese a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de esta Superintendencia, quien dejará constancia de la publicación y notificación realizada, en el respectivo expediente.

#### **COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-**

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 29 días del mes de febrero de 2024.

Firmado electrónicamente por:  
JORGE ANDRES MONCAYO LARA  
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO  
29/02/2024 20:12:01



**JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA**  
**INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

JV/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.